



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

CCC 49934/2024/TO1/3

Causa N° 49934/24/TO1

"RÍOS, Baltazar Jonatan Ramón

s/estafa" - incidente de suspensión

del juicio a prueba

Registro N

///nos Aires, 6 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) El 21 de octubre de 2024, el agente fiscal requirió la elevación a juicio, respecto de Baltazar Jonatan Ramón Ríos, a quien endilgó ser autor del delito de estafa (artículos 45 y 172 del Código Penal de la Nación).

En esta sede, la asistencia técnica del nombrado solicitó la suspensión del juicio a prueba, con sustento en lo reglado por el artículo 76 *bis* del Código Penal.

2) En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 293 del ordenamiento procesal, el encartado Ríos, al ser interrogado acerca de sus condiciones personales, dijo tener veinte años de edad, ser originario de la provincia de Santa Fe, de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos, poseer el oficio de albañil, encontrándose recientemente desempleado y en búsqueda de trabajo, mientras realiza changas ocasionales.

Narró que vive en la ciudad de Las Toscas, provincia de Santa Fe, con sus padres y sus hermanos, éstos últimos tienen, respectivamente, 23, 18, 17 y 16 años de edad, todos estudiantes, encontrándose la manutención del hogar a cargo exclusivamente de su progenitor, que trabaja en una panadería, contando la vivienda, que es propiedad de su madre, con todos los servicios. Manifestó encontrarse bien de salud.

Fecha de firma: 07/05/2025

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39805802#454357881#20250506141153168

Además, en otro momento del acto, agregó que tiene un hijo de ocho meses de edad el cual vive con su madre, con la que él sigue manteniendo relación de pareja, de quien se encuentra separado circunstancialmente en razón de las condiciones laborales expresadas. Refirió que el bebé se encuentra en buenas condiciones de salud.

En referencia al motivo de la audiencia, la defensora pública coadyuvante, Paula Livio, ratificó el pedido de la suspensión del juicio a prueba, ya que, teniendo en cuenta la escala penal de los hechos que le fueron atribuidos a Ríos, que carece de antecedentes condenatorios y sus circunstancias personales, en caso de recaer una condena, ésta podría ser en suspenso y por lo tanto se encontraría en condiciones de acceder al instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Ofreció como reparación la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) en dos cuotas iguales, manifestando que ésta es razonable dada la falta de empleo expresada y que su defendido tiene un hijo de ocho meses de edad, por lo cual el ofrecimiento sería un esfuerzo proporcional a la situación. Agregó, además, el ofrecimiento de realizar tareas comunitarias en la delegación de Cáritas cercana a su domicilio.

Concluyó de ello que se encuentran reunidos los extremos del art. 76 *bis* del código penal, solicitando que se otorgue al nombrado la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, con la realización de tareas comunitarias por cincuenta horas y la aceptación de la reparación.

De seguido, el damnificado Sergio Daniel Mazzini expresó su conformidad con la reparación ofrecida.

A continuación, el señor fiscal explicó al damnificado las circunstancias de la presente causa y su conexión con la causa CCC 2945/2022, cuyo estado detalló. Seguidamente, en atención a la carencia de antecedentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

penales, el pronóstico de prisión en suspenso, la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Acosta" y la tesis amplia de la Fiscalía para el análisis de casos como el presente, al entender viable la concesión, solicitó que se otorgue a Ríos la suspensión del juicio a prueba por un plazo de un año y seis meses de prisión, con la realización de tareas comunitarias por sesenta horas en el lugar ofrecido, con la obligación de fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal. Asimismo, dadas las circunstancias actuales del acusado y la aceptación de la víctima, entendió razonable el monto de reparación, a ser abonado en dos cuotas iguales y sucesivas.

3) En cuanto a la procedencia del instituto en cuestión, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el criterio que limita el alcance del instituto previsto en el art. 76 *bis* del Código Penal, tal como afirmó la entonces Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario n° 5 "Kosuta", a los delitos cuya escala penal no supere en su máximo los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma, que no armoniza con los principios de interpretación de las leyes penales (interpretación restrictiva, *ultima ratio* y *pro personae*). Tal postura consagra una glosa extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a los dos primeros párrafos de la disposición, por sobre el cuarto, al que deja totalmente inoperante (A. 2186. XLI, "Acosta" –causa n° 28/05–, resuelta el 23 de abril de 2008).

A partir de lo expuesto, se advierte que, en principio, la pena que eventualmente recayere sobre Baltazar Jonatan Ramón Ríos sería dejada en suspenso, teniendo en cuenta la modalidad del hecho que se le reprocha y la falta de



antecedentes condenatorios a su respecto (art. 76 *bis* del Código Penal).

Por otra parte, el monto ofrecido en concepto de reparación en las presentes actuaciones aparece, a la luz de las posibilidades económicas del imputado, como razonable, tal como lo consideró el señor fiscal.

Así las cosas, resulta suficiente suspender el presente proceso respecto del encartado por el término de un año y seis meses, con la imposición de las obligaciones de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal, así como la realización de tareas comunitarias por un total de cincuenta horas en la delegación de Cáritas más cercana a su domicilio, sumada a la reparación ofrecida en favor del damnificado Mazzini, a cuyo fin será intimado.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

I. SUSPENDER el presente juicio a prueba por el término de **UN AÑO y SEIS MESES** respecto de **Baltazar Jonatan Ramón RÍOS** (arts. 76 *bis* y *ter* del Código Penal) y disponer que durante dicho lapso:

a) Fije residencia y se someta al cuidado de un patronato, a cuyo fin se dará intervención a la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal, a la que se autoriza que los controles sean realizados por vía telefónica (art. 27 *bis*, inc. 1°, del Código Penal).

b) Realice tareas comunitarias por el término de cincuenta horas, en la delegación de Cáritas más cercana a su domicilio.

II. INTIMAR a Baltazar Jonatan Ramón RÍOS a que abone en concepto de reparación a Sergio Daniel Mazzini la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) en dos cuotas iguales y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

consecutivas de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) cada una, a pagar del día 5 al 10 de cada mes, en la cuenta bancaria que informe el damnificado.

III. REQUERIR a Sergio Daniel Mazzini, mediante correo electrónico, a aportar, dentro del tercer día de notificado, una cuenta en la que se depositará la suma indicada en el punto II.

IV. HACER SABER al imputado que el plazo de suspensión del proceso a comenzará a correr a partir de la intervención de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal y que, en caso de cometer un nuevo delito o de incumplir las reglas de conducta establecidas, se llevará a cabo el juicio a su respecto (art. 76 *ter*, quinto párrafo, *in fine*, del Código Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrese oficio DEOX a la DCAEP y correo electrónico al damnificado.

Fdo. Fernando M. Machado Pelloni, Juez de Cámara.

Ante mí: Verónica A. Sánchez Romero, Secretaria.

